



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 1- 2 y 5 de septiembre con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 3 y 4 de septiembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, septiembre ocho (8) de  
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/392

Contra el auto de fecha agosto 22 del presente año, a través del cual se liquidaron costas el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo en los siguientes términos:

“(…)presento reposicion y en subsidio apelacion, frente al auto que de manera concentrada liquida costas- agencias en derecho, PIDO RESUELVA COMO SE LO ORDENA ART 120 CGP, amparado CGP, ART 366, numeral 5, que estipula que "(1)a liquidacion de las expensas y el monto de las AGENCIAS EN DERECHO, solo podran controvertirse mediante los recursos de REPOSICION Y APELACION, contra el auto que aprueba la liquidacion de costas. Siendo asi, me amparo en sentencia de tutela H CSJ SCL STL10011-2018, RADICACION NRO 80225, ACTA 24, FECHADA 4 JULIO DE 2018, MP JORGE LUIS GIROZ ALEMAN, e igualmente me amparo en tutela de la H CSJ SCL , STL14482-2018, RADICACION 80957, ACTA 41, FECHADA 31 OCTUBRE 2018, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, donde el tribunal superior scf en Pereira, dijo que la tutela se negada pues, LA LIQUIDACIOND E COSTAS, ACTUACION PROCESAL ESTA, ES SUSCEPTIBLE DE LOS RRECURSOS DE REPOSICION Y APELACION CONFORME AL NUMERAL 5 DEL ART 366 C G P, y el actor no les presento. SIENDO ASI, EL MISMO TRIBUNAL SSCF EN PEREIRA, DEJA RECONTRA CLARO QUE FRENTE AL AUTO QUE LIQUIDA DE MANERA CONCENTRADA LAS COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO, SE APLICA ART 366, NUMERAL 5, CGP, siendo asi, repongo y de no conceder lo pedido en mi reposición referente a aumentar las agencias en derecho mínimamente a dos smlv, como lo hace esta juzgadora desde el octubre de 2018 en acciones populares, por ORDEN DADA POR EL TRIBUNAL S S C F DE PEREIRA, EN LA ACCION POPULAR . 66682 31 13 001 2015 00143 04, MP CLAUDIA M ARCILA, cuyo link completo pido lo aporte la juzgadora a este tramite de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que liquida agencias en derecho a fin que conceda 2 smmlv, como lo ha venido haciendo en acciones populares desde el año 2018 y cuyo actuar PRETENDE DESCONOCER, VULNERANDO ART 29 CN, CON RESPECTO A LAS DEMÁS ACCIONES POPULARES DONDE HA CONCEDIDO, COMO YA LO MANIFESTÉ DESDE EL AÑO 2018, OCTUBRE, 2 SMMLV EN ACCIONES POPULARES. APORTO COPIA DE AUTOS DONDE LA JUZGADORA OTORGA EN ACCIONES POPULARES COMO AGENCIAS EN DERECHO 2 SMMLV Y A



MI ME PRETENDE CONCEDER 1 SMMLV, DESCONOCIENDO PRECEDENTE DEL DESPACHO, ORDENADO EN TUTELA POR LA H CSJ S C LABORAL QUE ASU VEZ SE LO ORDENÓ EL TRIBUNAL SCF DE PEREIRA. ACCION POPULAR 66682 31 13 001 2015 00143 04 ACCION POPULAR, MP CLAUDIA M ARCILA TSSCF”.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 366 del Código General del Proceso habla de las agencias en derecho para referirse a una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.

Aunque la fijación es privativa del juez no se goza de una amplia libertad pues el numeral 3° del artículo 366 ibídem establece:” Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Mediante el Acuerdo número PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció las tarifas de agencias en derecho.

En el caso se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derechos los artículos 2°, 4° y 5° -1° del Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los cuales establecen respectivamente en su orden:

“2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.



“4. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

“5° -1°. En primera instancia.

“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia.  
Entre 1y 6 S.M.M.L.V.”

Este Despacho fijó en la suma de \$1.000.000,00 para la primera instancia.

Este Despacho fijó en la suma de \$1.000.000,00 para la primera instancia, suma que considera el Juzgado acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación, la naturaleza y duración de la gestión; es cierto que en años anteriores este Juzgado fijaba como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV; no obstante, la virtualidad ha facilitado todos los trámites y ha disminuido los costos que amerita adelantar el proceso, facilita la gestión del Abogado pues evita los desplazamientos y el uso de papel, lo que justifica una diferenciación en el monto de las agencias en derecho entre los procesos escritos y los procesos que han cursado en virtualidad, siempre respetando los parámetros del acuerdo.

En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones y el que niegue medidas cautelares. Luego, al no ser la decisión objeto de alzada se negarán las apelaciones deprecadas”

De otro lado, revisada la póliza judicial aportada por la demandada se tiene que la misma presenta falencias que deben ser corregidas y por ende el Despacho no la admitirá.

En primer lugar, la misma fue expedida para un proceso civil cuando corresponde a una acción constitucional de ACCION POPULAR.

En segundo lugar, la misma no es para garantizar “el pago de las costas y perjuicios que se causen al demandado en virtud de dicha medida cautelar” como lo aduce la parte accionada, sino para garantizar el cumplimiento de la sentencia, como claramente se



mencionó en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha julio 21 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, **RESUELVE:**

1. No **REPONER** la decisión adoptada en auto del 22 de agosto del corriente año, por lo antes indicado.

2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.

3. Requerir a la parte demandada para que corrija las falencias de la póliza aportada, conforme se le ha indicado en este proveído.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
Juez

Firmado Por:  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f58e0369be35fdbbd018418599b7309da95508cc9d760fa0ae30acc842851c**

Documento generado en 08/09/2022 12:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**